

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, A Despacho el presente **asunto**, informándole que se encuentra programada para realización de audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día 21 de mayo del año en curso a partir de las nueve de la mañana, y advirtiéndole que hubo una irregularidad en el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de los causantes respecto de la demanda de intervención excluyente. Sírvese proveer.

Palmira, 29 de febrero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Palmira, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial, se impone para esta instancia efectuar un control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad.

II. CONSIDERACIONES.

EL ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

La intervención excluyente consagrada en el artículo 63 del CGP establece, en aplicación de la regla técnica de economía procesal, una típica acumulación de acciones, o por mejor decir, de pretensiones, que bien pudieran ventilarse en procesos independientes. El interventor ad excludendum, si bien persigue en todo o en parte las mismas cosa o derecho controvertido del demandante inicial, lo hace desde la órbita de sus propios intereses y supuestos de hecho, enarbolando su demanda respecto demandante y demandado primigenios. Sobre la figura ha sostenido la Jurisprudencia¹

*De igual manera ha puntualizado que, “ La injerencia principal que realizan estos terceros, es primordial justamente porque introduce al trámite una nueva demanda —autónoma por supuesto a las pretensiones de actor y opositor—; que debe ser desatada en sentencia de mérito; por ende, los autoriza para ejercer eficazmente todos los actos necesarios tendientes a proteger sus garantías, inclusive el de presentar el recurso extraordinario de casación.”², mismo sentido en que venía indicando que, “...es evidente, la intervención ad excludendum aquí admitida **constituye una relación jurídica material distinta de la generada por el libelo genitor del proceso,..**” y por tanto, “...trata de vínculos jurídicos autónomos e independientes.”³- Negrillas fuera del texto-*

En reciente pronunciamiento dentro de un asunto similar la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, se pronunció, señalando “ Entonces, tratándose de una pretensión autónoma e independiente y correspondiente el asunto a uno de conocimiento en donde se demanda a herederos, lo procedente era darle aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso... en el caso concreto, es claro que el litigio fue desatado sin la convocatoria obligatoria de los herederos indeterminados del causante Gerardo respecto de la demanda autónoma e independiente de intervención excluyente, teniendo en cuenta que no se ha afirmado ni demostrado que se haya iniciado proceso de sucesión, este en curso o el mismo terminara, y aunque el admisorio de la intervención excluyente se notificó al curador ad litem de los indeterminados en la demanda inicial, tal proceder no corrigió la anomalía, por cuanto este auxiliar de

¹ CSJ. CAS CIVIL, sentencia de SC3466 de 21 de septiembre de 2020, M.P. Dr. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Exp. Rad. No. 251399-31-84-002-2013-00505-01

² CSJ.CAS. CIVIL, sentencia SC21822 de 15 de diciembre de 2017, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Exp. Rad. No. 05615 31 03 002 2001 00192 01.

³ CSJ, CAS. CIVIL, sentencia de 29 de agosto de 2006, M.P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. Rad. No. 20001 31 03 003 1998 00238 01

la justicia se nombró para la defensa frente a la demanda primigenia, que no respecto de la exhibida por la por la interventora ad excludendum” .⁴

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el día 10 de mayo del año 2023, se admitió la demanda de intervención excluyente de la señora Michelle Alejandra Buitrago Diaz, dentro del proceso Verbal de declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial propuesta por la señora Sara María Cabrera Tigreros, en contra de los herederos indeterminados del causante Gerardo Gómez Velasco.

En la mentada providencia, se dispuso correr traslado a la parte demandante y demandada en la forma prevista en el artículo 91 del C. G del Proceso, mas no se dispuso lo pertinente al emplazamiento de los herederos indeterminados del precitado causante.

Surtido el traslado a las partes de la demanda de intervención excluyente, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Esta tuvo lugar el pasado 14 de diciembre del año 2023, donde se agoto el interrogatorio de la parte actora en la demanda principal, y se suspendió para continuarla el 21 de mayo del año 2024.

En consecuencia, es imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que proceder ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Gerardo Gómez Velasco, de la demanda de intervención excluyente, en aras de garantizar su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

III.- DECISIÓN.

⁴ Tribunal Superior Distrito Judicial Buga-Sala Civil Familia, 24 de enero del año 2024, M.P Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA. Exp Rad No. 7662231842019-00609-01.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira-Valle. -

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso.

SEGUNDO: INTEGRAR en debida forma el contradictorio, vinculando a la demanda de intervención excluyente a los herederos indeterminados del causante Gerardo Gómez Velasco.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Gerardo Gómez Velasco, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria procédase de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CG.P.

NOTIFIQUESE.

**La Juez
MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA PALMIRA**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira. 1 de marzo del 2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607b6d7a4278c215560a82972ca8e668ec2443f7ce0a49345f310b18af004db**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>